

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 81-001-3333-002-2014-00156-00
Demandante: Jose Armando Franco
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de enero de 2016, el juzgado decidió entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y al mismo tiempo dispuso abrir el trámite de incidente para la regulación de intereses solicitada por la UAESA, previo a ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

Siendo así las cosas, sería del caso decidir el incidente de intereses solicitado por la UAESA, para que continúe el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

No obstante lo anterior, estima el despacho una vez leídas nuevamente las normas adjetivas civiles que regulan el proceso ejecutivo que nos incumbe, que es menester dejar sin efectos la providencia anterior, en lo que tiene que ver con la decisión de seguir adelante con la ejecución por ilegal acogiendo el principio según el cual los autos ilegales no atan al Juez, de acuerdo con las razones que a continuación se expondrán.

Es claro que en el curso de un proceso ejecutivo, es dable emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución cuando una vez librado el mandamiento ejecutivo, la parte demandada no cumple con la obligación allí ordenada por el Juez y además no propone oportunamente ningún medio exceptivo en ejercicio de su derecho de defensa (art. 440 del CGP).

Se colige de lo anterior, que la única decisión procedente de adoptar después de que se libre mandamiento de pago y no se cumpla la obligación dentro del término legal otorgado, y tampoco se proponga alguna excepción; es el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, tal como se determinó en el mandamiento de ejecutivo.

Ahora bien, lo anterior debe entenderse con algunos matices, y no de forma absoluta, pues pueden presentarse situaciones que impidan emitir enseguida la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Para ilustrar lo anterior con un ejemplo, es del caso señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado, han avalado la posición según la cual el auto de seguir adelante con la ejecución es el último momento que el Juez de la ejecución tiene para analizar nuevamente los requisitos del título base de la ejecución, pese a que desde el momento de librar mandamiento ejecutivo, ellos deban haberse estudiado; esta facultad implica que el juzgador si encuentra en ese momento que falta algún requisito de los que trata el art. 430 del CGP, para que se configure título, puede negarse a seguir adelante con la ejecución, por inexistencia de título ejecutivo y ordenar la consecuente terminación del proceso. De ahí que el mandamiento de pago no obliga *per se* al Juez, a emitir indefectiblemente decisión que ordene seguir adelante con la ejecución.

Como segundo ejemplo y para el caso que nos atañe, el art. 442 del CGP, consagra la posibilidad de que el ejecutado dentro del mismo término que tiene para proponer las excepciones pueda pedir además, la regulación o pérdida de intereses entre otras solicitudes.

De la lectura de la anterior disposición, se puede extraer lo siguiente.

- La regulación o pérdida de intereses, lo debe solicitar la parte ejecutada.
- El término para tales solicitudes es el mismo con que cuenta el ejecutado para proponer excepciones.
- Se trata de solicitudes principales, puede realizarse junto con las excepciones o pueden efectuarse aun cuando la parte ejecutada no las proponga.
- Hay dos momentos diferentes para tramitar y decidir tales solicitudes. Un primer momento es con el auto que decida las excepciones en caso que se hayan propuesto. El segundo momento, es cuando no fueron propuestos medios exceptivos, se resolverán a través de incidente tramitado por fuera de la audiencia de que trata el art. 392 *ibídem*.

En lo que concierne específicamente al momento de tramitar y decidir la solicitud de regulación o pérdida de intereses, cuando no se han propuesto excepciones como ocurre en el caso *sub examine*, no señala expresamente la norma que deba hacerse en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Por el contrario, indica expresamente que debe tramitarse y decidirse a través de incidente.

Bajo esa óptica, debe anotarse como primera observación que si la Ley consagra que debe tramitarse y decidirse mediante incidente la regulación y pérdida de intereses (cuando no se han propuesto excepciones) ello impide que se inicie su trámite en el mismo auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues esta última decisión no se emite dentro de un tramite incidental, sino en la actuación judicial principal, una vez se ha resuelto aquel.

Como segunda observación, se tiene que al momento de dictarse el auto que continua con la ejecución deben estar claros si bien no las cifras concretas, sí los parámetros o los conceptos por los cuales se ejecuta y por supuesto el tiempo de causación de la obligación y sus intereses, los cuales serán concretizados a través de la liquidación del crédito que se efectúe posteriormente.

Dicho de otra manera, es en la continuación de la ejecución donde se determina finalmente si hay o no lugar al pago de intereses y el plazo de causación de los mismos, bien sea de plazo y/o moratorios.

Estos son aspectos que no pueden quedar para decidir en la liquidación del crédito, pues es un tópico que el Juez debe determinar desde que se libra mandamiento ejecutivo y como última instancia, en la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, advirtiéndose que en la liquidación del crédito, las partes deberán presentar los valores en cifras concretas de las obligaciones a pagar (capital e intereses).

Si lo anterior es cierto, entonces no podría aceptarse que una decisión adoptada en un trámite incidental pueda afectar la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución y máxime cuando precisamente el objeto de la solicitud de regulación y/o pérdida de intereses lo que se pretende es que se decida con antelación a la sentencia (cuando hay excepciones) o en auto (cuando no hay excepciones), si hay lugar a que se reduzcan o no los intereses ordenados solicitados en la demanda y ordenados en el mandamiento de pago.

En virtud de ello, se torna más congruente decidir en primer lugar dicha solicitud y una vez se tenga certeza sobre si hay o no lugar a la regulación o pérdida de intereses, emitir la providencia de seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, sobre este tema a nivel de doctrina, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en el Código General del Proceso comentado por él, ha prohiado expresamente la posición según la cual: *“En ausencia de excepciones de mérito el juez debe pronunciar inmediatamente la orden de seguir adelante la ejecución, salvo que el ejecutado haya pedido la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, o la fijación de la tasa de cambio (art. 425), pues en estos casos para resolver sobre tales solicitudes es necesario tramitar incidente antes de ordenar que siga adelante la ejecución.”* Negrillas fuera de texto.

Así mismo en el comentario que hace al artículo 425 del CGP, sostiene lo siguiente:

“Comentario. Aunque el ejecutado no proponga excepciones de mérito, el hecho de que el ejecutado formule cualquiera de las solicitudes que menciona este artículo impide que el juez dicte inmediatamente auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues lo obliga a tramitar incidente para resolver sobre tales solicitudes.” Negrillas fuera de texto.

Explicado lo anterior y habiendo dejado sin efectos la decisión de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de la regulación de intereses solicitado por la parte demandada.

Incidente de Regulación o pérdida de intereses.

Asevera la ejecutada dentro de la contestación a la demanda, que no es posible reconocerse intereses moratorios a favor del ejecutante, en consideración a que la UAESA estuvo intervenida forzosamente durante el periodo comprendido

entre el 28 de mayo de 2009 y el 29 de mayo de 2012.

Para sustentar su afirmación, trajo a colación lo expresado en la sentencia proferida el 15 de mayo de 1985 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Doctor Carmelo Martínez, en el que fue citado el concepto 96006143-2 de la Superintendencia Bancaria del 27 de diciembre de 1996, al referirse al reconocimiento de intereses moratorios por parte de una entidad intervenida de la siguiente manera: *“El acto demandado, (...), invoca como fundamento legal de la negativa de ordenar el pago de intereses moratorios, el artículo 822 del Código de Comercio, conforme al “los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o escindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”, de suerte que como según la ley civil – artículo 1° de la Ley 95 de 1890 -, constituye fuerza mayor, “los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos”, y conforme al inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil, “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”, se concluye que la toma de posesión de los haberes y de la administración por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye fuerza mayor, la que no genera intereses de mora a cargo de la persona intervenida conforme lo declara el citado inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil”*.

Concluye manifestando que de igual manera la Ley 715 de 2001 en su art. 1 dispone que para las entidades en proceso de intervención forzosa, no corren intereses moratorios.

Como sustento probatorio de lo anterior, la UAESA allegó al proceso la Resolución 000663 del 28 de mayo de 2009 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para administrar la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (fl. 168-185); las resoluciones 001016 del 28 de julio 2009 (fl. 186-189), 001310 del 28 de septiembre de 2009 (fl. 190-192), 00837 del 28 de mayo de 2010 (fl. 193-198), 001462 del 26 de agosto de 2010 (fl. 199-200), 002097 del 27 de diciembre de 2010 (fl. 202-208), 241 del 27 de mayo de 2011 (fl. 209-211) a través de las cuales se prorrogó la medida de intervención y la 001455 del 29 de mayo de 2012, mediante la cual se levantó dicha medida (fl. 212-237).

Del incidente presentado, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días (fl. 349), dentro del cual este se pronunció, manifestando su oposición al pedimento de la parte accionada por no haber concretado específicamente los hechos en que se fundamentó y no haber cumplido el escrito de incidente los requisitos sustanciales necesarios para su trámite y concluye expresando que, es en la etapa de liquidación del crédito en donde se determina concretamente el valor adeudado (fl. 347-348).

Como primera medida, debe mencionarse que contrario a lo manifestado por la

parte ejecutante, el despacho considera que si es procedente tramitar la solicitud de regulación de intereses moratorios elevada por la UAESA, dado que los requisitos, que impone el art. 425 del CGP, es que se soliciten por la parte ejecutada mediante escrito dentro del término para proponer excepciones en la contestación de la demanda; cosa diferente es que la decisión al respecto se adopte o bien, junto con las excepciones si son propuestas o a través de un incidente, como ocurre en el presente caso, toda vez que aquellas no fueron propuestas.

Dicho lo anterior, sobre la intervención forzosa administrativa de la que fue objeto la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y la causación de intereses moratorios durante ese interregno, ya el Tribunal Administrativo de Arauca ha definido que no estos no se causan durante el interregno que duro intervenida administrativamente la UAESA, esto es, entre el 28 de mayo de 2009 y el 29 de mayo de 2012, por cuanto tal situación constituyó un hecho de fuerza mayor a la intervenida para cumplir sus obligaciones debidas¹.

Sin embargo, en el caso *sub examine* las sentencias base de la ejecución fueron expedidas, el 17 de enero de 2012 la de primera instancia (fl. 19-41) y el 21 de junio de 2012 la de segunda instancia (en vigencia del Decreto 01 de 1984), tal como se evidencia a fl. 42-57, quedando ambas en firme el 09 de julio de 2012, tal como lo hace constar el Secretario General del Tribunal Administrativo de Arauca a fl. 18 y por consiguiente, los interés moratorios derivados de la condena emitida, empezaron a causarse a partir del 10 de julio de 2012, siguiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, en donde indicó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación dineraria.

En vista de la fecha a partir de la cual se empezaron a causar los intereses moratorios en este caso, resulta diáfano que no hay ninguna posibilidad de acceder a la regulación de intereses moratorios solicitado por la UAESA, en virtud a que estos empezaron a causarse meses después de haber concluido la intervención forzosa administrativa, lo cual significa que durante el periodo que duro la medida de intervención de la Superintendencia de Salud, las sentencias base de recaudo ni siquiera habían sido emitidas y por tal razón resulta totalmente incongruente al caso de marras, el *petitum* de la UAESA.

Por las razones anteriormente expuestas, se niega el incidente de regulación de intereses moratorios solicitados por la UAESA.

Por otra parte, como quiera que la parte ejecutada no propuso medios exceptivos en la contestación de la demanda y por contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, se ordenará seguir adelante con la ejecución, de la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, tal como lo dispone el art. 440 del C.G.P, precisando que los intereses moratorios

¹ Ver como ejemplo Tribunal Administrativo de Arauca, sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M. Control: Ejecutivo, Radicación: 81001-3333-002-2013-00129-02 Ejecutante: Lucila Gómez de Sánchez Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y Otros M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo.

serán los causados desde el 10 de julio de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de recaudo) hasta cuando satisfaga la obligación en su totalidad.

Sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora

Solicita el ejecutante el decreto de varias medidas de embargo y retención de sumas de dinero de la UAESA, tal como se puede evidenciar a fl. 362-367. Al respecto, se constata que sobre la deprecada en el numeral 1, ya había sido solicitado y el despacho se había pronunciado mediante auto del 29 de abril de 2015, decretando el embargo y retención de dineros en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título financiero que tuviera la UAESA en Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda y Banco Caja Social (BCSC).

Sin embargo, no se decretó la medida respecto del Banco Popular, por no haberse solicitado a esa entidad financiera en ese momento. Por consiguiente, al solicitarse en esta ocasión, se decretará el embargo y la retención de las sumas de dinero que posea la UAESA en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título financiero en el Banco Popular. La medida se limita a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Adviértase que no se podrán embargar recursos cobijados por la cláusula de inembargabilidad consagrada en el art. 594 del CGP, de manera que al materializar la orden de embargo, deberá el gerente de la entidad financiera, verificar que los recursos sean embargables conforme a la Ley.

De igual manera, los embargos solicitados en los numerales 3, 4, también había sido solicitadas con anterioridad y el despacho ya las había negado mediante el mismo auto del 29 de abril de 2015, argumentando que se trataban de dineros que teniendo destinación específica al sector salud y por ende, se encuentran inmersos dentro de la cláusula de inembargabilidad de que trata el núm. 1 del art. 594 del C.G.P.

En lo concerniente a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias enunciadas en el numeral 6, también el despacho ya se pronunció, mediante auto del 22 de junio de 2015, en donde se accedió a la medida solicitada respecto de unas cuentas y sobre otras se negó.

En virtud de lo anterior, en lo que tiene que ver con las solicitudes de embargo anteriormente relacionadas, con excepción del dirigido a las cuentas bancarias de la UAESA en el Banco popular, el despacho reitera su negativa, por las consideraciones expuestas en las providencias citadas.

Verificado que aún no se ha satisfecho la obligación a pesar de las medidas cautelares que ya obran en el proceso, el despacho además del embargo que se decretará respecto del Banco Popular, también se accederá a decretar el embargo hasta por el 25% de los dineros depositados por Inversiones Orinoquia S.A en la cuenta 137134719 del Banco de Bogotá a nombre de la Unidad

Administrativa Especial de Salud de Arauca, según lo solicitado por el ejecutante y siempre y cuando no sean recursos cobijados por la cláusula de inembargabilidad consagrada en el art. 594 del CGP. La medida se limita a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

En consecuencia, se ordenará por Secretaría librar los oficios respectivos al Banco Popular y al Banco de Bogotá para que se materialicen las medidas cautelares ordenadas.

Finalmente, respecto de la solicitud radicada por la parte actora obrante a fl. 369-370, el despacho considera que el cumplimiento de la sentencia base de recaudo se está tramitando a través del presente proceso ejecutivo, el cual es el medio legal idóneo para ello. Así mismo, se ha hecho lo que ha correspondido para efectos de lograr el pago de la obligación contenida, como lo es la orden de pago emitida en el auto que libró mandamiento de ejecutivo y el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, respetando la cláusula de inembargabilidad contenida en el art. 594 del C.G.P.

De manera que, por estar adelantando en la actualidad el proceso correspondiente para lograr el pago de la obligación, el despacho no atenderá favorablemente la solicitud aludida, en los términos pretendidos por la parte actora, aunado a lo anterior el despacho ya había también negado esta misma solicitud radicada el 14 de octubre de 2015, mediante auto del 18 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos por ilegal la decisión de seguir adelante con la ejecución contenida en el numeral segundo del auto del 18 de enero de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese el incidente de regulación y/o pérdida de intereses moratorios, propuesto por la UAESA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Ordénese a seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de salud y a favor de José Armando Franco de la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, tal como lo dispone el art. 440 del C.G.P, precisando que los intereses moratorios serán los causados desde el 10 de julio de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de recaudo) hasta cuando satisfaga la obligación en su totalidad.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título financiero en el Banco Popular.

La medida se limita a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

QUINTO: Decrétese el embargo hasta por el 25% de los dineros depositados por Inversiones Orinoquia S.A en la cuenta 137134719 del Banco de Bogotá a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca. La medida se limita a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

La presente medida de embargo, no podrá afectar ni recaer sobre ninguna suma de dinero que sea cubierta por la cláusula de inembargabilidad, esto es, que se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, Regalías, y en general de todos los que se encuentra enlistados en el art. 594 del CGP, el Parágrafo. 2 del art. 195 del CPACA, y demás normas especiales que contemplen la inembargabilidad de recursos, de manera que al materializar la orden de embargo, deberá el gerente de la entidad financiera, verificar previamente que los recursos sean embargables conforme a la Ley.

SEXTO: Por Secretaría, envíese los oficios respectivos al Banco Popular y Banco de Bogotá, en la sede Arauca para la materialización de los embargos ordenados, haciéndoles saber el valor al que se limita la medida y la inembargabilidad de recursos según el art. 594 del CGP.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en os términos del art. 446 del CGP.

OCTAVO: Niéguese la solicitud de la parte actora, radicada el 19 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Realícense por secretaría las anotación pertinentes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRONICO No. 093, en
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-arauca/85>

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las 08:00 A.M.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria